



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°087 -2020-MDP

Pacocha, 10 de julio de 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por **Juan Carlos Alave Catacora** contra la Carta N° 072-2019-SATI-MDP, el Informe Legal N° 28-2020-SGAJ-MDP y demás recaudos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley 30305, Ley de Reforma de la Constitución, prescribe "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo I, señala "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el artículo II establece: "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 43 "Con las Resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida ley establece: El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere entre la notificación de la Carta N° 072-2019-SATI-MDP (02-12-2019) y la interposición del recurso (18-12-2019) han transcurrido menos de los quince (15) días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso planteado por el administrado.

Que, el **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: 1.1) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas., 1.2) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos la debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas , a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...).

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 18 de diciembre de 2019, el administrado Juan Carlos Alave Catacora, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 072-2019-SATI-MDP de fecha 26 de noviembre de 2019 (notificada al administrado con fecha 02 de diciembre de 2019), la misma que comunica, que su persona al ocupar el cargo de vigilante y el no estar afiliado al Comité Sindical de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha **no le correspondería el pago de los beneficios colectivos acordados en la Negociación Colectiva del periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2019**, solicitando con la interposición de este recurso el superior jerárquico con mejor criterio la deje sin efecto y se atienda favorablemente su petición.



“Año de la Universalización de la Salud”

Que, con fecha 01 de agosto de 2019 ante la Sub Dirección de Defensa del Trabajador y Negociaciones Colectivas de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua, se suscribió el “Acta de Conciliación en el Proceso de Negociación Colectiva periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2019”, intervinieron en representación del Comité Sindical de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha, el Sr. Roger Alonso Chipana Chambilla y el Sr. Juan Miguel Chambilla Condori, y de parte de la entidad tres (03) representantes de la Municipalidad Distrital de Pacocha, llevándose a cabo la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva, así, en la **cláusula primera** acordaron beneficios que van del literal a), b), c), d), e) y f), en la **cláusula segunda** las partes acuerdan que “(...) solo serán de aplicación para los trabajadores afiliados al Comité Sindical de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Pacocha y los trabajadores que realizan labores de limpieza pública y parques y jardines”, y en la **cláusula quinta** la autoridad administrativa de trabajo dispuso la conclusión de la negociación colectiva.

Que, la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593**, en el **artículo 42** establece: “Que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptan, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable”. El **artículo 44** establece: “Que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: a) de la empresa, b) de una rama, y c) de un gremio”; el **artículo 46** establece: “Que para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la entidad de la actividad o gremio respectivo, y en caso no se cumpla con los requisitos de mayoría el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes”. El **Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, en el **artículo 28** establece: “Que la fuerza vinculante mencionada en el artículo 42 de la ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley; en el **artículo 29** establece: “Que en las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales y se interpretan como normas jurídicas, son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes entre las partes, y son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo, siendo estas dos últimas su interpretación según las reglas de los contratos”.

Que, de la revisión del cuerpo (texto) de la **segunda cláusula del Acta Negociación Colectiva** determina dos parámetros: a) **Solo serán de aplicación para los trabajadores afiliados al Comité Sindical** y b) **Solo serán aplicables a los trabajadores que realizan labores de limpieza pública y de parques y jardines**. Esta cláusula sin duda establece el alcance, las limitaciones o exclusiones que las partes se imponen, la misma que debe estar de acuerdo a ley (**artículo 28 del reglamento**), que a decir del **artículo 29** constituye una cláusula delimitadora porque regula el ámbito, entendido esto como de empresa, rama de actividad o de un gremio (**artículo 44 de la Ley**), pacto que también debe ajustarse a la ley, esto es, que estas delimitaciones sean acorde al **artículo 9 de la Ley**, que establece que el sindicato que afilie a la mayoría comprende dentro de su ámbito la representación de la totalidad, aunque no se encuentren afiliados, concordado, con el **artículo 46 del reglamento**, que precisa en caso el sindicato no cumpla con los requisitos de mayoría, el producto de la negociación tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados. En ese sentido, se pactó que eran aplicables solo a los trabajadores que realizan labores de limpieza pública y parques y jardines, bajo el entendido que todos los afiliados de dicho Comité realizan estas labores y la representatividad la ejercen respecto a los que desempeñan esta actividad, situación que determina el ámbito por razón de una rama de actividad, quedando excluidos aquellos que realizan labores diferentes a dicho ámbito; siguiendo esta línea de razonamiento, también se pactó que la negociación era aplicable a los trabajadores afiliados al comité sindical, siempre que desempeñen labores de limpieza pública y labores de parques y jardines;

Que, se tiene claro que el apelante no es un trabajador de limpieza pública ni de parques y jardines (sino vigilante, tal como lo ha señalado en su escritos de descargos y escrito de apelación), que en ese sentido lo excluye de los beneficios de la negociación colectiva por no ser parte del comité cuyo ámbito de aplicación es para una rama de actividad: limpieza pública y parques y jardines).



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Informe N° 28-2020-SGAJ-MDP de fecha 27 de febrero de 2020 emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo al análisis de los actuados y considerando los fundamentos de hecho y derecho los cuales hacen advertir que el impugnante no ostenta la calidad de trabajador de limpieza y parques y jardines, sino más bien cumple funciones y ostenta el cargo de vigilante, excluyéndolo de los beneficios pactados y acordados en el **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, en su cláusula segunda, por lo que está sub gerencia es de la opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado Juan Carlos Alave Catacora contra la Carta N° 072-2019-SATI-MDP respecto el pago de beneficios colectivos acordados en la negociación colectiva del periodo 2019.

Que, en síntesis, el apelante en su calidad de vigilante, es ajeno al comité sindical (no se encuentra afiliado) cuya representatividad abarca a los que se encuentran dentro del ámbito de una rama de actividad (limpieza pública y de parques y jardines), situación prevista en la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593**, en el **artículo 42** establece: "Que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptan, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable". El **artículo 44** establece: "Que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: a) de la empresa, b) de una rama de actividad y c) de un gremio"; y considerando el **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** de fecha 01 de agosto de 2019, además de su cláusula segunda, la misma que ha sido celebrada y acordada válidamente con participación de los representantes del comité sindical y los de la patronal (Comisión Paritaria - Municipalidad Distrital de Pacocha), en consecuencia la Carta N° 072-2019-SATI-MDP se encuentra arreglada a derecho, por estas consideraciones se encuentra excluido de los beneficios establecidos en la presente negociación, no habiéndose vulnerado normas constitucionales básicas como son el principio a la igualdad, ni al debido procedimiento, ni la ley, ni Constitución, por lo que el recurso de apelación debe declararse infundado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, el gobierno nacional declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, así tenemos que con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de 15 días calendarios, esto es hasta el 30 de marzo de 2020, posteriormente el gobierno central mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante D.S. N° 044-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente con D.S. N° 051-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario a partir del 13 de abril al 26 de abril de 2020, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el estado de emergencia hasta el 10 de mayo de 2020, con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se prorroga el estado de emergencia hasta el 24 de mayo de 2020, y con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorroga el estado de emergencia hasta el 30 de junio de 2020 y a su vez este último dispositivo legal en su artículo 16° establece la posibilidad de que las entidades públicas de los tres (03) niveles de gobierno puedan reiniciar sus actividades hasta en un 40% de su capacidad instalada adoptando las medidas y procedimientos necesarios que garanticen las mismas y la atención a los ciudadanos salvaguardando las restricciones sanitarias y el aislamiento social.

Que, con la dación de los citados dispositivos legales y en aplicación del principio rector en el ámbito administrativo, como ser el de legalidad y de razonabilidad, además de considerar apreciaciones técnicas esgrimidas conforme la norma sustantiva analizada, existiendo todos los elementos para resolver la controversia se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la LPAG señala: "Son actos que agotan la instancia administrativa a) El



"Año de la Universalización de la Salud"

acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); por consiguiente estando que en el presente caso, se resuelve el recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **JUAN CARLOS ALAVE CATACORA** contra la Carta N° 072-2019-SATI-MDP de fecha 02 de diciembre de 2019 por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración y Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaria General, la notificación de la presente resolución y demás instancias administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Abg. Elvis Eduardo Chirinos Vargas
SECRETARÍA GENERAL

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
ING. OSCAR UGARTE MANCHEGO
ALCALDE

